

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las veintidós horas con diecinueve minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha veintitrés de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente IEE/JDC-14/2024 constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las veintiún horas con doce minutos, el día veintidós de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. UBALDO CASTILLO HENÁNDEZ. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO DE TRÁMITE.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Cuenta. - El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-1035/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Siordia, adjuntando escrito que contiene medio de impugnación consistente en un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veintiún horas con doce minutos del día veintidós de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Ubaldo Castillo Hernández por su propio derecho como sonorense residente en el extranjero.

Acuerdo. - Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene al ciudadano Ubaldo Castillo Hernández por su propio derecho como sonorense residente en el extranjero, interponiendo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de lo siguiente:

Acuerdo CG104/2024 "Por el que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la resolución recaída en el expediente JDC-TP-07/2024, se analiza la factibilidad de la implementación de acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo cuarto, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y 10, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

SE ACUERDA:

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-14/2024**.

Segundo. Se ordena publicar de inmediato el escrito que contiene el medio de impugnación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este órgano electoral y en la página de internet del mismo, en términos de lo que disponen los artículos 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 29 del Reglamento de notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del presente medio de impugnación y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, para que se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

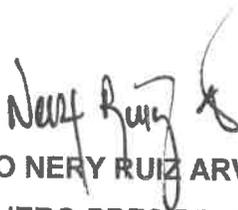
Tercero. Una vez transcurrido el término señalado en el punto precisado anteriormente en el presente acuerdo de trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto en referencia.

Cuarto. Se autoriza como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Sexto. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este órgano electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con motivo del medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Titular de la Secretaria Ejecutiva, Licenciado Hugo Urbina Báez, quien da fe. **Doy fe.** -



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE



LICENCIADO HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-1035/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Siordia, adjuntando escrito que contiene medio de impugnación consistente en un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veintidós horas con doce minutos del día veintidós de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Ubaldo Castillo Hernández por su propio derecho como sonoreense residente en el extranjero."

Asunto: Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Actor: Ubaldo Castillo Hernández

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Acto impugnado: Acuerdo CG104/2024

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
P R E S E N T E.**

Ubaldo Castillo Hernandez, mexicano, mayor de edad, originario de Hermosillo Sonora- México, y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, país en donde tengo mi domicilio en Ontario, California, Estado Unidos; ante ustedes con el debido respeto comparezco, ante usted con el debido respeto comparezco y

EXPONGO:

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 326, 327 363 y 364 de la 322, Segundo párrafo, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES), comparezco a promover **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en contra del **Acuerdo CG104/2024**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-07/2024, SE ANALIZA LA FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA CIUDADANÍA SONORENSE QUE RADICA EN EL EXTRANJERO**; toda vez que vulnera nuestro derecho como Sonorenses residentes en el extranjero a la participación y representación política en el proceso electoral 2023-2024; para lo cual realizo las siguientes manifestaciones:

REQUISITOS

La demanda del presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en el artículo 327 de la legislación de la materia, en atención a lo siguiente

- I. **Hacer constar el nombre del actor;** Exigencia que se indica en el proemio de la presente demanda;
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** para ello señalo como domicilio el ubicado en Av. Paseo Santa Cruz de Tenerife, número 1, Fracc. Las Lomas, Secc. Castaños, Hermosillo, Sonora C.P. 83293. Y como autorizado al suscrito Ubaldo Castillo Hernández
- III.- **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;** En el caso acredito mi personalidad con mi credencial parav votar y constancias de residencia en estados Unidos, entre ellos, las actas de nacimiento de mis hijos.
- IV.- **Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;** Se indica que el acto que se combate mediante la presente demanda, esto es, **Acuerdo CG104/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participacion Ciudadana, **POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-07/2024, SE ANALIZA LA FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA CIUDADANÍA SONORENSE QUE RADICA EN EL EXTRANJERO;** por ende, tiene el carácter de responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participacion Ciudadana de Sonora.
- V.- **Señalar a la autoridad responsable;** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participacion Ciudadana de Sonora
- VI.- **Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;** No aplica
- VII.- **Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;** Más adelante se relatan los hechos que motivan la presente impugnación, los agravios que éstos nos generan, los preceptos legales que consideramos violados

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas ; En apartado especial dentro del cuerpo de la presente demanda, se ofrecen las pruebas para acreditar los hechos y agravios expuestos; y

IX.- Especificar los puntos petitorios; y, En capítulo diverso se enuncian las mismas

X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente; A la vista, obra el nombre y firma del suscrito promovente de la presente demanda de juicio ciudadano

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se interpone en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que fui notificado del Acuerdo que constituye el acto reclamado en el presente Juicio el día 18 de abril de 2024

Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 19 al 22 de abril de 2024; razón por la cual me encuentro presentado en tiempo el presente medio de impugnación.

CUESTIÓN PREVIA:

Para todos los efectos, debe considerarse que el suscrito soy mexicano residente en el extranjero, integrante de la comunidad Sonorenses residente en el extranjero, en específico en California, Estado Unidos, razón por la que se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de no infringir mi derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de participación y representación política consagrados en la Carta Magna.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación para promover el presente medio de impugnación toda vez que fui actor en el expediente de origen, asimismo, soy ciudadano sonorense residentes en el extranjero, cuyo acto que se reclama tiene relación con la vulneración a los derechos de participación y representación política de los sonorenses migrantes residentes en el extranjero, del cual formo parte como

lo indiqué, y que se reclama la vulneración de nuestros derechos humanos de votar y ser votados del grupo del cual formo parte, razón por la que cuento con interés jurídico y legítimo para promover el presente medio de impugnación.

Respecto a mi interés legítimo, tiene aplicación el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la jurisprudencia 9/2015¹, del rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente *pro actione*, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; **cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.** Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

En ese orden de ideas, comparezco ante este órgano jurisdiccional en defensa del interés metaindividual de los Sonorenses migrantes residentes en el extranjero, motivo por el que cuento con legitimación procesal e interés legítimo de hecho en defensa del interés colectivo.

Lo anterior, en virtud de qué cualquiera de los miembros de una colectividad hace valer un medio de defensa legal, aun si no están organizados, individualizados, o no han recibido notificación del acto en lo particular, habrán tenido su derecho de defensa asegurando al representante ideológico.

De esa forma, si promuevo el presente medio de impugnación en ejercicio del derecho de defensa de los Sonorenses residentes en el extranjero y yo resido fuera

¹ Consultada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

del territorio mexicano, esto es, en los Estados Unidos, es claro que estoy apto y cuento interés adecuado.

Resultan ilustrativos los criterios contenidos en la tesis XI.1o.A.T.50 K(9) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, así como en la jurisprudencia 1a. CCXXXV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

"INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.-En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse por acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación *ad causam*, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adició un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto."

"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno”.

CONTEXTO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE SONORENSES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN EL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS.

En principio debe decirse que la participación política de los ciudadanos Sonorenses residentes en el extranjero para la integración del Congreso Local, así como de los Ayuntamientos del Estado de Sonora es totalmente nula

Maxime que en el caso, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora no reconoce el derecho de los sonorenses residentes en el extranjero de votar y ser votados en los cargos de elección popular en esa entidad; esto es, para diputados ni para integrantes de los Ayuntamientos.

Por su parte el artículo 121, fracción LXII de la LIPEES, refiere que Brindar facilidades a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para realizar trámites que les permitan formar parte del padrón electoral y de la lista de nominal, para las elecciones correspondientes desde el extranjero, en términos de la Ley General.

Como se observa tanto la Constitución Local como la Ley electoral del Estado no se reconoce el derecho de la ciudadanía Sonorense residentes en el extranjero para ser votado en la elección de diputados ni integrantes del Ayuntamientos

De tal manera que ha sido nula la participación y representación política de los Sonorenses residentes en el extranjero en los procesos electorales, en la

integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, lo cual transgrede gravemente nuestro derecho humano de votar y ser votados de los Sonorenses residentes en el extranjero en las elecciones populares en la entidad

Situación que no debe prevalecer, en virtud de la aportación significativa que hacemos los sonorenses residentes en el exterior a la economía del país y de nuestro Estado derivado de las remesas que enviamos a nuestras familias, así como el apoyo directo tanto económico como en especie que realizamos a nuestro Estado y en municipios de origen.

Así como el alto porcentaje de la población Sonorenses residente en el extranjero, tal como lo señalan los datos estadísticos publicados por el por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que señala que hasta el año 2020, de Sonora salieron **20,208** personas de dicha entidad para vivir en otro país, de las cuales, 89 de cada 100 se fueron al país vecino, Estados Unidos de América²

En la actualidad, Sonora es un estado característico de población transfronteriza. A nivel nacional, ocupa el cuarto lugar con 19 429 personas que trabajan o estudian en Estados Unidos. Más de tres cuartas partes de esta población (82.2%) son originarias de los municipios de San Luis Río Colorado (47.0%), Nogales (20.4%) y Agua Prieta (14.8%). Por su parte, Hermosillo –aunque no es propiamente fronterizo– se ubica en el cuarto lugar, con 5.5 por ciento³

Aunado a ello, esta entidad históricamente ha sido un punto de cruce hacia Estados Unidos. Como ya se mencionó, la mayor parte de su frontera se encuentra en el Desierto de Sonora, cuya extensión abarca gran parte de los estados de Baja California y Sonora, en México, pero también de Arizona y California, en Estados Unidos

De modo que el Estado de Sonora es la cuarta entidad con mayor longitud de la frontera México-Estados Unidos, lo que representa 19% del total de esta zona limítrofe.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones de:

² <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/sonora/poblacion/migratorios/as?tema=emigracion-internacional>

³ https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/foros_regionales/estados/norte/info_diag_F_norte/diag_Sonora.pdf

HECHOS:

1.- Omisión legislativa. Es un hecho notorio que, en el Estado de Sonora, existe omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Sonora de regular el derecho de participación y representación política de la ciudadanía Sonorense residente en el extranjero, para garantizar su inclusión en las elecciones de diputados locales y municipales.

2.-Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo **CG58/2023** "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

3. Solicitud de Acciones Afirmativas. En ese contexto, el 13 de febrero de 2024, diversas personas de la comunidad LGBTTTIQ+, Discapacidad y el suscrito como ciudadano sonorense residente en el Extranjero, solicité por escrito al Instituto Electoral en cuestión, la implementación de acciones afirmativas para la ciudadanía residente en el extranjero, para votar y para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como ayuntamientos.

4. Acciones Afirmativas. El 21 de febrero de 2024 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió los acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, "*Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de **discapacidad** que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora*" y "*Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la **población LGBTTTIQ+** que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.*" Respectivamente

Esto es que el Instituto únicamente implementó acciones afirmativas para personas en situación de discapacidad y para las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, excluyendo a la población sonorense migrantes residente en el extranjero.

5. Juicio Ciudadano Federal SG-JDC-137/2024. Inconforme con los Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024 citados en el párrafo anterior, promoví juicio ciudadano

ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual dio origen al expediente citado, en donde por Acuerdo Plenario de 22 de marzo de 2024, la Sala Regional determinó la improcedencia del juicio ciudadano y lo reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que este resolviera lo que en derecho proceda.

6. Juicio Ciudadano Local JDC-TP-07/2024. En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora registró el medio de impugnación remitido bajo la clave JDC-TP-07/2024, el cual fue resuelto el 31 de marzo del año en curso, en donde determinó revocar el acuerdo referido y ordenó Consejo General del IEEyPC, que emitiera un nuevo acuerdo, en el que analizara la factibilidad de generar dichas acciones, ya sea para aplicarse en el proceso electoral que transcurre o posterior a éste, para que la ciudadanía sonorense residente en el extranjero se encuentre en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales del Estado, lo cual debía realizarse a la brevedad posible, debiendo informar a ese Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

7. Juicio Ciudadano Federal SG-JDC-242/2024. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal E Estatal Electoral de Sonora, promoví juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, el cual dio origen al expediente citado.

8. Incidente de incumplimiento de sentencia. El 12 de abril del 2024, promoví incidente de incumplimiento de sentencia, ante el incumplimiento del Instituto Electoral Local de emitir nuevo acuerdo en los términos ordenados en la sentencia del Tribunal Local.

9.-Cumplimiento de sentencia JDC-TP-07/2024. El 16 de abril de 2024, el Instituto Estatal Electoral Local, emitió el acuerdo **CG104/2024, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-07/2024, SE ANALIZA LA FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA CIUDADANÍA SONORENSE QUE RADICA EN EL EXTRANJERO,** en donde determinó esencialmente que analizaría la implementación de las acciones afirmativas para el proceso electoral ordinario local 2026-2027 y no en el presente proceso electoral ordinario, que para mayor referencia se transcribe la porción que interesa:

25. Cumplimiento del JDC-TP-07/2024. En virtud de todo lo ya expuesto, del análisis de la factibilidad para generar acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero, en los términos precisados en la ejecutoria de mérito, este Consejo General determina que se deberá realizar un estudio

exhaustivo para que esta autoridad electoral se allegue de los elementos objetivos necesarios para la implementación eficaz de medidas afirmativas en favor del grupo vulnerable en referencia para el proceso electoral ordinario local 2026-2027, por los argumentos expuestos en los considerandos 23 y 24 del presente Acuerdo, teniendo que dicho estudio deberá comenzar al término del presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En base a lo anterior, nos genera los siguientes agravios

ÚNICO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA SONORENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

Fuente de agravio. Lo constituye el Acuerdo **CG104/2024**, de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-07/2024, SE ANALIZA LA FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA CIUDADANÍA SONORENSE QUE RADICA EN EL EXTRANJERO, toda vez que la autoridad responsable, determinó que analizaría la implementación de las acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, y no en el presente proceso electoral ordinario, lo cual vulnera en nuestro perjuicio el derecho de participación y representación política en el presente proceso electoral

PRECEPTOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES VULNERADOS. Artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Por su parte los artículos 34 y 35 del mismo ordenamiento constitucional establece los derechos de los ciudadanos mexicanos, entre los que se encuentran, el poder de ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular,

teniendo las calidades que establezca la ley; en los que se incluye la población sonorenses residente en el extranjero que también somos ciudadanos mexicanos y por ende, gozamos el derecho de participar en la toma de decisiones, así como la integración de los órganos de gobierno.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, en referencia al caso *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; donde determinó esencialmente que es una obligación garantizar el goce de los derechos políticos de todas las personas

Asimismo, dicho acuerdo resulta contrario a los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al derecho de participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, contenidas en las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 11/2015, de rubros: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN; ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Así como la Tesis XXIV/2018 de cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

Con base a dichos preceptos, se afirma que el acuerdo impugnado no se observó el mandato constitucional, convencional y legal de garantizar el derecho humano de los sonorenses residentes en el extranjero, relativos a los derechos políticos electorales de participación y representación política en el presente proceso electoral 2023-2024

Que para mayor referencia se inserta la porción que interesa, lo siguiente:

"24
(...)

Conforme a lo expuesto para asegurar la viabilidad en la implementación de medidas afirmativas, en favor de la comunidad migrante, este Consejo General derivado del análisis realizado, considera necesario llevar a cabo un estudio exhaustivo para determinar la manera en la que deberán ser establecidas las acciones afirmativas en favor del grupo vulnerable en referencia, contemplando de manera enunciativa y no

limitativa, todos los elementos expuestos en el presente Acuerdo, dirigidos a la creación e implementación de las medidas respectivas, con la finalidad de solucionar los impedimentos y las desventajas estructurales que enfrenta el grupo vulnerable que se pretende colocar en situación de igualdad, mediante el establecimiento de las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque hacia el objetivo de conseguir una participación equilibrada de las mismas, lo cual deberá ser llevado a cabo con la finalidad de **implementar dichas acciones afirmativas en el proceso electoral ordinario local 2026-2027, y no en el presente proceso electoral ordinario**, siempre y cuando el Congreso del Estado no legisle sobre dicho tema en materia de acciones afirmativas para la comunidad migrante, previo al próximo proceso electoral en referencia, pues, como se precisó con antelación para la implementación de medidas afirmativas, esta autoridad electoral necesita contar con los elementos objetivos, además de mecanismos que permitan verificar la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad en las acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, y como se ha desprendido de las consideraciones expuestas, los estudios para allegarse de la información objetiva y fundamental para concretar este fin son complejas y requieren una debida planeación para emplear medidas eficaces y que no causen una vulneración en los derechos del resto de la ciudadanía sonorense, en donde se encuentran también el resto de grupos vulnerables

(...)

25. Cumplimiento del JDC-TP-07/2024. En virtud de todo lo ya expuesto, del análisis de la factibilidad para generar acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero, en los términos precisados en la ejecutoria de mérito, **este Consejo General determina que se deberá realizar un estudio exhaustivo para que esta autoridad electoral se allegue de los elementos objetivos necesarios para la implementación eficaz de medidas afirmativas en favor del grupo vulnerable en referencia para el proceso electoral ordinario local 2026-2027**, por los argumentos expuestos en los considerandos 23 y 24 del presente Acuerdo, teniendo que dicho estudio deberá comenzar al término del presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.

***énfasis añadido**

Como se observa, la responsable condiciona la implementación de acciones afirmativas en favor de la población migrante sonorenses para este proceso electoral 2023-2024, a una serie de requisitos, entre otros, los siguientes (foja 13):

- Información y elementos objetivos que permitan identificar las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante, así como también en que cargos de elección popular aplicará la medida afirmativa y los mecanismos para su implementación.
- Determinación de la información objetiva del número de sonorenses migrantes, su origen en cuanto al municipio y distrito de en qué residían y actualmente en qué lugares radican.
- Ajuste en su caso de los requisitos de elegibilidad para la comunidad migrante en cuanto a la residencia efectiva y los conducentes para implementar una medida afirmativa eficaz que no vulnere derechos fundamentales del resto de la ciudadanía sonorense.
- Definición de los mecanismos y reglas para la integración de candidaturas migrantes al amparo de la acción afirmativa, en relación con los cargos de elección popular.
- Establecimiento del mecanismo para una consulta abierta, libre e informada a la comunidad de sonorenses residentes en el extranjero, y analizar sus propias inquietudes respecto a su participación política y la viabilidad de las propuestas.

Lo cual es inaceptable, desproporcional e irracional y nugatorio a nuestro derecho de participación y representación política, pues en todo momento la hoy responsable justificó la no adopción de acciones afirmativas en favor de los sonorenses residentes en el extranjero para el presente proceso electoral 2023-2024, y lo que es más, fueron los mismos argumentos que utilizó para no implementar las acciones afirmativas para la población sonorense residente en el extranjero en los acuerdos CG47/2024 y CG48/2024

Lo cual fue conocido por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano JDC-TP-07/2024⁴, (foja 13 de la sentencia de ese juicio ciudadano), **de donde ese Tribunal analizó dichas cuestiones y las dejó fueron superadas.**

De ahí que la falta de información o datos objetivos del número de sonorenses migrantes que refiere la responsable no pueden ser pretexto para no implementar acciones afirmativas para la comunidad sonorense residente en el extranjero para el proceso electoral 2023-2024, sobre el particular, la Sala Superior, ha establecido que para garantizar los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, ***no se efectúa únicamente cuanto existe una representación determinante; sino que, por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria***, criterio sostenido en el SUP-REC-28/2029 y SUP-REC-343/2020.

Lo anterior con el fin de **dar eficacia al principio de igualdad** reconocido en la propia Constitución y de cumplir con los deberes y obligaciones estipuladas en los diversos instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano se ha impuesto a las autoridades electorales el deber de establecer las medidas o mecanismos que garanticen la participación efectiva de la ciudadanía residente en el extranjero en la vida política del país, en específico para que puedan acceder a cargos de elección popular en el Estado de Sonora.

Pues como se insiste las tematicas que antepone la responsable ya fueron superadas, mas aun como se insiste que existe pronuciamiento al respecto por nuestra maxima autoridad electoral, que es la Sala Superior del Tribunal Eletcoral del Poder Judicial de la Federacion al resolver los Recursos de Apelacion y Jucicios para la protecion de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano SUP-RAP-21/2021 y Acumulados⁵, mediante el cuales analizó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, en el que, en principio, se definieron acciones afirmativas para el Proceso Electoral federal 2020-2021, en donde determinó modificar dicho acuerdo, a fin de

⁴ Consultable en <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2024/JDC-TP-07-2024.pdf>

⁵ Véase: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/21/SUP_2021_RAP_21-958915.pdf

que fuesen diseñadas e implementadas acciones afirmativas para las personas residentes en el extranjero, en donde estableció los siguientes parametros:

- La obligación de garantizar los derechos políticos electorales de las mexicanas en cualquier lugar en que residan, y en específico, su derecho de
- Buscar la construcción de políticas públicas inclusivas tendientes a lograr una mayor y efectiva participación política de los grupos excluidos socialmente de la esfera política
- Que el vínculo de las personas con su país no se rompa al cruzar la frontera

De igual forma resulta orientador el criterio establecido por el Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo **INE/CG625/2023**, donde estableció entre otras cuestiones, los requisitos que para el registro de las candidaturas que se postulan al amparo de la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, así como los elementos que lo acrediten.

En cuando hace al punto de que requiere: información objetiva del número de sonorenses migrantes, su origen en cuanto al municipio y distrito de en qué residían y actualmente en qué lugares radican; lo cual no debe ser pretexto para no implementar las Acciones Afirmativas, pues existen datos fehacientes al respecto, la cual es información de dominio público los datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**), que señala que hasta el año 2020, de Sonora salieron 20,208 personas de dicha entidad para vivir en otro país, de las cuales, 89 de cada 100 se fueron al país vecino, Estados Unidos de América, tal como lo refirió este Tribunal

Y en Diagnóstico de la Movilidad Humana en Sonora⁶, refiere que en la actualidad, Sonora es un estado característico de población transfronteriza. Anivel nacional, ocupa el cuarto lugar con 19 429 personas que trabajan o estudian en Estados Unidos. Más de tres cuartas partes de esta población (82.2%) son originarias de los municipios de San Luis Río Colorado (47.0%), Nogales (20.4%) y Agua Prieta (14.8%). Por su parte, Hermosillo –aunque no es propiamente fronterizo– se ubica en el cuarto lugar, con 5.5 por ciento

Información que es acorde a lo señalado por este Tribunal en la resolución JDC-TP-07/2024 (foja 15), de ahí que no se pueden considerar validas para limitar nuestro derecho de participación y representación política en el presente proceso electoral.

6

https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/foros_regionales/estados/norte/info_diag_F_norte/diag_Sonora.pdf

En cuando hace al establecimiento del mecanismo para una consulta abierta, libre e informada a la comunidad de sonorenses residentes en el extranjero, esta resulta innecesaria, dado que en el caso no se ésta ante medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarnos directamente directamente, sino la instrumentacion de un derecho a traves de Acciones Afirmativas, tal como lo refiere el artículo 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece la obligación de consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Pues en el caso se trata de acciones afirmativas, entendidas estas como medidas compensatorias, objetivas y razonables, que buscan revertir las situaciones de desigualdad histórica y de facto, mismas que cuentan con una temporalidad.

En esa tesitura, la responsable tenía el deber de instrumentar las Acciones Afirmativas en favor de las comunidad Sonorense residente en el extranjero, para garantizar nuestro derecho de participación y representación política, el cual es un derecho humano reconocido a nivel constitucional y convencional

De modo que acuerdo que se impugna anula de facto nuestro derecho de participación y representación política en el proceso electoral , incluso constiye una doble discriminacion institucional, pues lejos de dar argumentos jurídicos, se limitó en exponer aspectos fácticos, como la falta de información, elementos objetivos, número de sonorenses migrantes, definicion de mecanismos, asi como la la falta de consulta y planeacion y que no causen una vulneracion en los derechos del resto d ela ciudadanía Sonorense, en donde se encuentran tambien el resto de grupos vulnerables.

Argumentos que no tienen sustento constitucional ni legal, pues constituyen aspectos de naturaleza subjetiva, que además, están encaminadas a limitar el derecho político electoral de participacion y representación política de los Sonorenses residentes en el exterior, el cual se encuentra reconocido a nivel constitucional y convencional, ademas que trasgrede el derecho de igualdad.

Asi la responsable, dejo de observar que en el caso existen elementos suficietes para implemetar Acciones afirmativas para las **personas migrantes residentes en el extranjero originarias del Estado de Sonora**, tales como el contexto de participación de los sonorenses residentes en el extranjero que costituyen un grupo historicamente discriminado y excludo en los procesos electorales de la entidad, **cuya participacion y representación política ha sido nula.**

Tal como se evidenció, en el proceso electoral inmediato anterior que reflejó nula participación y representación política de los Sonorenses residentes en el extranjero, dada su ausencia en el Congreso Local y Ayuntamientos.

Y no se diga de los tres últimos procesos electorales, **donde ni siquiera existe ni evidencia de la participación ni representación política**, lo cual anula nuestro derecho de participar como migrantes residentes en el extranjero originarios del Estado de Sonora

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral, debió tomar medidas que aseguraran nuestra participación y representación política para compensar la desigualdad estructural en la que nos hemos encontrado debido a nuestra residencia en el exterior.

De ahí que prorrogar nuestra participación y representación política en el proceso electoral que tendría lugar en tres años vulnera el principio de universalidad y progresividad de derechos humanos, de ahí que debe declararse fundado el agravio hecho valer y revocar el acuerdo impugnado a efecto de que ordene a la responsable que de inmediato implemente acciones afirmativas a favor de la ciudadanía sonorese residente en el extranjero para garantizar nuestro derecho de Participación y representación política en el proceso electoral local 2023-2024, tal como lo hizo con las personas con discapacidad y otros.

Con fundamento en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de las actas de nacimiento de mis hijos que nacieron en Estados Unidos, con lo cual acredito mi residencia en el extranjero
3. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relacionamos con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis

pretensiones; prueba que relacionamos con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

Por lo expuesto y fundado, atentamente

PUNTOS PETITORIOS

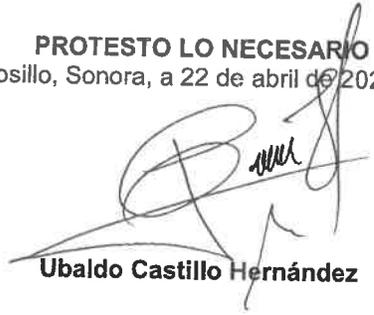
Por lo expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra el Acuerdo CG104/2024.

SEGUNDO. Revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Instituto a implementar Acciones Afirmativas en favor de los Sonorenses residentes en el extranjero, para hacer efectiva nuestra participación y representación política en el presente proceso electoral 2023-2024.

TERCERO. Analizar y resolver el presente asunto en términos de los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando a nuestro favor los principios *pro persona* y de convencionalidad correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO
Hermosillo, Sonora, a 22 de abril de 2024



Ubaldo Castillo Hernández

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las veintidós horas con diecinueve minutos, del día veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEE/JDC-14/2024 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las veintiún horas con doce minutos, el día veintidós de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. UBALDO CASTILLO HENÁNDEZ, por lo que a las veintidós horas con veinte minutos del día veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE




GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA